SENTENCIA N° 073-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor ----------, en su condición de Sub Gerente y representante legal del Depositario Aduanero ----------, contra la resolución N° RES-AC-UL-------2005 del 31 de mayo de 2005, emitida por la Aduana Central.

RESULTANDO

I. Mediante resolución N° RES-AC-UL--------2005 del 31 de mayo de 2005, la Aduana Central dicta el acto final del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la resolución RES-AC-SAE-E-254-2003, imponiéndole al deposito aduanero ------, una multa de cien pesos centroamericanos rebajada en un setenta y cinco por ciento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 literal b) y 233 de la Ley General de Aduanas, por un monto total de ¢52,927.50 (Ley 7557), por la presentación tardía de las declaraciones aduaneras de tránsito, recepción y depósito fiscal 0000, 0000, 0000, 0000, 0000, 0000 todas del año 2002, en contra de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento a la LGA. (Ver folios 10-14, 53-55 del expediente administrativo).

II. A través de escrito número 6427 presentado el 27 de setiembre de 2005, el representante legal de la sociedad recurrente interpone conjuntamente los recursos de reconsideración y apelación en contra del acto final sancionador dictado por la Aduana. (folios 56-59)

III. Mediante resolución RES-AC-DN-334-2005 del 24 de noviembre de 2005, la autoridad aduanera rechaza el recurso de reconsideración manteniendo la sanción impuesta y traslada los autos al superior para que atienda el recurso de

apelación, emplazado al interesado por el término legal. Apersonamiento que cumple el interesado con escrito 8337 el 14 de diciembre de 2005 (folios 60 – 64, 66-69).

IV. Con Auto 011-2006 por unanimidad el Tribunal Aduanero acoge la inhibitoria presentada por el señor Gómez Sánchez y en su lugar se recibe el nombramiento de la Licda. María Elena Soto Ramírez, según acuerdo 038-H-2006 enviado a este órgano con el oficio UTRH-RSI-310-2006 del 6 de marzo de 2006. (Folios 79-80, 86-87)

V. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Soto Sequeira; y,

CONSIDERANDO

I. Objeto Circunscribe el presente asunto a la imposición de una multa a cargo de la Aduana de Central por la suma total de ¢52.927.50 contra el depositario aduanero ----------., por considerar que incurrió en la infracción establecida en el artículo 236 inciso b) y 233 de la Ley General de Aduanas, toda vez que le responsabiliza por la presentación tardía de las declaraciones aduaneras de tránsito, recepción y depósito fiscal ----, -----, ----, ----, -----, ---- todas del año 2002 procedentes de la Aduana de Limón.

II. Admisibilidad del recurso de apelación Procede el Tribunal en el acto a revisar la admisibilidad del recurso de apelación conforme con lo dispuesto por la Ley General de Aduanas. En tal sentido dispone el artículo 204 de esta ley que contra el acto final dictado por la Aduana, cabe recurso de apelación ante el

Tribunal Aduanero Nacional, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes y siendo que la resolución RES-AC-UL 932-2005 fue notificada al interesado el 22 de setiembre de 2005 según corre a folio 55 y el recurso de apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2005, hecho que consta a folio 56, dentro del plazo legalmente prescrito. Además, el presupuesto procesal relativo a la capacidad procesal de la parte que recurre en el procedimiento, no genera problemas; toda vez, que consta en folio 78 del expediente la presentación de la personería jurídica debidamente certificada por Notario Público Lic. ----, de manera que los requisitos de admisibilidad están cumplidos.

III. Aspectos de nulidad Para la resolución de la presente litis es necesario analizar el tipo infraccional aplicado por la autoridad aduanera, debiendo avocarse este Tribunal a determinar si en el caso de estudio estamos en presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional administrativo, tomando como referencia la indicada acusación que realiza la autoridad aduanera y el cuadro fáctico establecido en los autos. Toda vez, que el procedimiento administrativo con fines represivos, se rige por el principio de legalidad contenido en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política y 11, 59, 113, 128 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto las autoridades administrativas deben aplicar sus actos en el marco de sus competencias y tomar en cuenta que sus manifestaciones provocan directa e indirectamente efectos en la esfera de derechos de los administrados; imponiendo obligaciones pecuniarias o sanciones, con los límites que impone el *"ius puniendi"* del Estado, donde los principios inspiradores del Derecho Penal en materia sancionadora administrativa también respaldan y restringen la actuación de los órganos administrativos. En este sentido la Sala Constitucional considera esos principios *"…. aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad*

propios de los delitos" (Voto Nº 08193 de fecha 13 de setiembre del 2000, en mismo sentido ver voto Nº 1484-96) Consecuencia de lo dicho, le es posible a la autoridad aduanera en aplicación a sus competencias, (artículos 6 del CAUCA; 6 inciso c) de la ley 7557 y sus reformas) abrir procedimientos administrativos sancionadores, para constatar si un auxiliar de la función aduanera ha incurrido en una falta administrativa, siguiendo los principios elementales del régimen sancionador, siempre y cuando exista una ley previa que así lo tipifique y que el órgano haya podido investigar y comprobar que existe una relación entre el hecho irregular y la persona a quien le imputa tal hecho o omisión, teniendo cuidado que por tratarse de materia sancionadora, su interpretación (artículo 7 del CAUCA; 5 de la Ley 7557) debe hacerla de manera restrictiva y a favor del presunto infractor.

Por ello corresponde verificar si efectivamente la conducta endilgada en este caso está clara y expresamente tipificada como infracción en el marco legal señalado en los actos administrativos de apertura y final, y también si la autoridad aplica correctamente la normativa. Señala la aduana en el acto de apertura que el depositario aduanero presentó tardíamente varias declaraciones aduaneras de tránsito del 2002, haciéndolo acreedor de la sanción de cien dólares de conformidad con el artículo 235 literal b) de la Ley 7557, con la rebaja del 75% dispuesta por el artículo 233, por contravenir el plazo contenido en el artículo 296 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

En este sentido no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que no es procedente la valoración y adecuación de los hechos realizada por las autoridades aduaneras, y por eso declara la nulidad de todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive, por la ausencia del elemento motivo, entendido como el presupuesto o antecedente normativo y fáctico que faculta a la Administración para la emisión del acto y que genera la imperfección del contenido haciendo imposible de alcanzar el fin

dispuesto por el legislador y orientado a la represión de las conductas ilícitas, por lo que a tenor de lo expuesto por los artículos 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172 de la Ley General de la Administración Pública, debe este Tribunal, declarar la nulidad del acto sancionador, por aplicar un tipo que no se adecua al hecho investigado a la norma 235 b) de la Ley General de Aduanas, y en consecuencia carecer de motivo las presentes actuaciones. Lo indicado, por cuanto el término "tardíamente", contiene un concepto temporal, que no puede quedar a la libre interpretación pues puede degenerar en un término "arbitrio interpretativo" de un funcionario por lo que debe existir en el ordenamiento una disposición que fije, y para el caso, a partir de qué momento se considera una "entrega tardía", so pena de no poder aplicar el tipo a ninguna situación fáctica. Atendiendo estos conceptos de tenemos que por la vía reglamentaria encontramos la conjunción entre el artículo 235 b) en donde el primero establece el plazo y el segundo lo extiende a las empresas de depósito aduanero. El texto del 296 reza que la "…declaración de tránsito y sus documentos de respaldo deberán ser remitidos a la aduana de control, al día hábil siguiente, una vez finalizada la descarga de la mercancías, previa anotación por parte del auxiliar receptor del resultado de la misma.", y como dijimos tal disposición se extiende a los auxiliares denominados depósitos aduaneros. Sin embargo el citado artículo 296 del Reglamento fue reformado en dos ocasiones, una a través del DE- 28976-H publicado en La Gaceta Nº 196 del 12 de octubre de 2000, y otra adicionado por intermedio del DE-32456-H 29 de junio del 2005, última reforma o modificación que <u>elimina</u> la obligación de entregar la declaración y el plazo, por lo que debe aplicarse en la especie la serie de principios de orden penal que esencialmente se constriñen a garantizar al administrado la aplicación de la norma más favorable y si a la fecha no existe la obligación sustantiva, resulta más que obvio que no puede aplicarse la conducta reprochable y su consecuente sanción, pues no se dan las condiciones del tipo, aparte de que no se da en la especie la determinación de los documentos a presentar, máxime si sabemos que la

regulación de documentos ha sido progresivamente eliminada por lo implementación de los procedimientos informatizados. Por innecesario, no se entran a analizar las demás argumentaciones del recurrente.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el CAUCA, los artículos 203 – 210, 234, de la Ley General de Aduanas; y demás consideraciones de hecho y derecho citadas en sentencia, se resuelve: Por mayoría se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive. Remitir los autos a su oficina de origen. Voto salvado del licenciado Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso de apelación. **NOTIFIQUESE al recurrente ----- y a la Aduana Central por el medio disponible.**

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto — Alejandra Céspedes Zamora

Mariela Chacón Salas — Desiderio Soto Sequeira

Dick Rafael Reyes Vargas — María Elena Soto Ramírez

Voto salvado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-073. No comparte el suscrito lo resuelto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria,

y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé

recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS